

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>TRÁMITE:</b>	NULIDAD ELECTORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO
<b>DEMANDADO:</b>	HAROLD AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN
<b>RADICADO:</b>	50001-23-33-000-2019-00467-00

I. AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión o inadmisión de la demanda en el presente medio de control, incoada por el señor CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO, en contra del diputado electo HAROLD AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN.

II. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO obrando en nombre propio, interpuso el 29 de noviembre de 2019<sup>1</sup> demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral solicitando la nulidad del acta General de Escrutinio y el Acta Parcial de Escrutinio General -Asamblea- Formulario E-26 ASA -período constitucional 2020-2022- respecto del elegido Diputado del Departamento del Guainía HAROLD AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN.

III. CONSIDERACIONES

**Competencia**

El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (artículo 139 y el numeral 4 del artículo 275 del C.P.A.C.A.), toda vez que, se demanda la nulidad electoral de la elección del señor HAROLD AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN como Diputado de la Asamblea de Guainía para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2020 y el 31 de diciembre de 2023, por cuanto a juicio del demandante, incurrió en causal de inhabilidad por formar parte de una lista sin el lleno de los requisitos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, en relación con el incumplimiento de la cuota de género.

<sup>1</sup> Ver Acta Individual de Reparto obrante a folio 109

De manera que por la naturaleza del asunto, el territorio, y en especial lo preceptuado por el numeral 8 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA<sup>2</sup>, esta Corporación tiene competencia para conocer en primera instancia de la presente demanda.

### **Inadmisión de la demanda.**

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda y el artículo 277 del mismo código, señala que si la demanda no reúne los requisitos formales se concederá al demandante un término de tres (3) días para que los subsane.

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, como pasa a señalarse:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 275 de la Ley 1437 de 2011, el demandante debe indicar la causal de nulidad electoral que pretende hacer valer; sin embargo, en la demanda se expone que la lista inscrita por el Párrido Político Polo Democrático Alternativo esta incurso en la causal de nulidad contenida en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 (cuota de género), pero no invoca ninguna de las causales descritas en el artículo 275 o alguna de las establecidas en el artículo 137 *ibídem*.

Respecto de la designación de las partes, es necesario resaltar que en las normas especiales para el trámite y decisión de las pretensiones de contenido electoral *-por causales objetivas-* disponen en su artículo 277 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que cuando se demande la elección por voto popular a cargos de corporaciones públicas, se entenderán demandados todos los ciudadanos elegidos con los actos cuya nulidad se pretende, bajo ese entendido, el demandante deberá aportar las direcciones de notificación de los Diputados electos para el periodo constitucional 2020 - 2023 a la Asamblea Departamental de Guanía.

Lo anterior, con la finalidad de intentar la notificación personal de los señores diputados electos, pues no resulta razonable cumplir con esta diligencia a través del presidente de la Corporación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 6º del artículo 277 de CPACA, como quiera que los Diputados electos, aún no han tomado posesión del cargo; sin perjuicio, que de no haberse logrado la notificación personal, una vez tomen posesión se proceda a dar aplicación a esta norma.

<sup>2</sup> "Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales...  
La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento."

Así mismo, la parte demandante allegará copia de la subsanación de la demanda y de sus anexos, para la correspondiente notificación a los demandados, de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA.

De igual manera, el Despacho, advierte que solamente se vincula a diez (10) diputados electos, como quiera que al señor NELSON EVELIO PALOMAR HERÁNDEZ, le fue asignada la curul a la Asamblea Departamental del Departamento de Guanía, dando aplicación al artículo 25 de la Ley 1909 de 2018, por lo tanto las decisiones que se tomen dentro del presente trámite no afectarán su designación.

Así mismo, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 163 del CPACA, cuando el objeto de la demanda sea la nulidad de un acto administrativo se debe determinar con precisión los actos acusados, razón por la cual se requiere al demandante que individualice el acto o actos administrativos que se encuentran afectados de nulidad, toda vez que la demanda hace alusión a varios actos.

Ahora, teniendo en cuenta lo expuesto en el hecho 2.14 de la demanda, se requiere que el accionante le precise al Despacho, si está solicitando la medida cautelar de suspensión provisional del acto de elección del señor HAROLD AUGUSTO RODRIGUEZ GATIÁN; pues de ser así, deberá exponer los argumentos jurídicos que la sustentan, de conformidad con lo señalado en los numerales 1 y 4 del artículo 231 del CPACA.

Sobre la necesidad de exponer las razones que sustentan la medida cautelar de suspensión provisional de los actos, el Consejo de Estado<sup>3</sup>, ha señalado:

*“Es por lo expuesto, y por la necesidad de poseer extremos normativos y argumentativos concretos que ab initio permitan el estudio y análisis de la solicitud, que la Sala considera que el artículo 231 del CPACA, no releva al actor del deber de suministrar al juez los elementos probatorios y argumentativos necesarios para decidir sobre la prosperidad de la medida y que por el contrario, el carácter rogado de la solicitud se mantiene. Sobre el particular se pronunció recientemente la Sala:*

*“(…) dada la utilidad que para efectos de determinar la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo reporta la debida argumentación del demandante, con el fin de orientar el análisis y la confrontación que compete al juez electoral, esta Sala considera que la solicitud en ningún caso puede quedar huérfana de razones del actor, bien sea que lo haga en escrito separado, en un capítulo especial de la demanda o que en éste aparte remita al concepto de la violación que estructuró como requisito de la demanda.”*

*En el mismo sentido, la Sala destacó que expresamente “esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.”*

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 18 de septiembre de 2014. Rad. 11001-03-28-000-2014-00089-00 Mp. ALBERTO YEPES BARREIRO.

Así las cosas, resulta necesario que en la demanda o en escrito separado se expresen las razones que soportan la medida cautelar con la finalidad de orientar el análisis y comparación normativa, que le corresponde realizar al juez electoral al momento de resolver la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Nulidad Electoral presentada por el señor **CARLOS ARTURO FERNÁNDEZ TRUJILLO** en contra de **HAROLD AUGUSTO RODRÍGUEZ GAITÁN**.

**SEGUNDO. CONCEDER** un término de tres (3) días, para efectos de que se corrija la demanda en la forma expresada en precedencia, so pena de rechazo

**TERCERO:** Requierase a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este proceso las direcciones de notificación de los candidatos electos a la Asamblea Departamental de Guanía para el periodo constitucional 2020-2023, señores: **HAROLD AUGUSTO RODRIGUEZ GAITÁN, JOSÉ ALEJANDRO VÉLEZ VÁSQUEZ, HÉCTOR AUGUSTO TEJADA ROJAS, DARWIN DANILO HENAO CAÑON, JORGE WILSON PARRA SERRATO, JAHIR ALBERTO BEDOYA SÁNCHEZ, LUIS EDUARDO MOSQUERA CASTRO, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ LOZANO, ELDON MARTÍNEZ GUERRERO y LEIDY VIVIANA SUÁREZ UNDA.**

**CUARTO:** El correo autorizado por el Tribunal Administrativo del Meta, para el envío y recepción de correspondencia dentro del presente trámite, es [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso de conformidad con lo expuesto en el artículo 276 de la Ley 1437 de 2011.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**  
Magistrado